

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1628-2018-OS/OR LIMA NORTE**

Los Olivos, 03 de julio
del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700060626, el Informe de Instrucción N° 28-2017-OS/OR LIMA NORTE, de fecha 28 de septiembre de 2017, y el Informe Final de Instrucción N° 133-2018-OS/OR LIMA NORTE, de fecha 14 de junio de 2018, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos en el establecimiento ubicado en Mz. 10 Lt. 6 P.J. Arriba Perú, distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, donde opera un local de venta de GLP en cilindros de titularidad del señor **ALEJANDRO BAZAN LIVIAS** (en adelante, el Administrado), con Documento de Identidad (DNI) N° 10671299.

I. ANTECEDENTES

- 1.1. De conformidad con el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, el Especialista Regional en Hidrocarburos Instruirá el presente Procedimiento Sancionador, el cual será resuelto por el Jefe de la Oficina Regional Lima Norte.

Asimismo, de corroborarse la comisión de la infracción administrativa, la Oficina Regional Lima Norte se encuentra facultada a sancionar a quien encuentre responsable de la infracción administrativa sin perjuicio de aplicarles las medidas correctivas y cautelares a que haya lugar.

- 1.2. A través del Acta de Fiscalización N° 201700060626 de fecha 20 de abril de 2017, se constató que el Administrado no cumpliría con la obligación de publicar la información de precios actuales en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios, al constatar que el precio del producto cilindro de GLP de 10 Kg. no se encontraba publicado en el establecimiento.
- 1.3. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 28-2017-OS/OR LIMA NORTE, de fecha 28 de septiembre de 2017, se verificó que el Administrado es responsable del local de venta de GLP en cilindros, ubicado en Mz. 10 Lt. 6 P.J. Arriba Perú, distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, quien realizaba actividades de hidrocarburos contraviniendo la obligación normativa que se detalla a continuación:

N°	Incumplimiento verificado	Base legal	Tipificación según RCD N° 271-2012-OS/CD y modificatorias	Numeral de la tipificación	Sanciones aplicables
1	No cumplir con publicar en el establecimiento fiscalizado el precio correspondiente al producto GLP 10 Kg.	Artículo 2° del Anexo A de la RCD N° 394-2005-OS/CD, modificado por el artículo 2° de la RCD N° 23-2011-OS/CD, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-	Incumplimiento de entrega de información de precios y ventas.	4.8	Multa de hasta 30 UIT.

		EM.			
--	--	-----	--	--	--

- 1.4. En ese sentido, mediante Oficio N° 2381-2017-OS/OR LIMA NORTE, de fecha 28 de septiembre de 2017, notificado el 05 de octubre de 2017, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra el Administrado por incumplir lo establecido en el artículo 2° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, modificado por el artículo 2° de la RCD N° 23-2011-OS/CD, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM, conducta prevista como infracción administrativa en el numeral 4.8 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándoles un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado el mismo, para que presente sus descargos.
- 1.5. Con fecha 13 de octubre de 2018, el Administrado presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.6. Mediante el Oficio N° 319-2018-OS/OR LIMA NORTE de fecha 18 de junio de 2018¹, se notificó al Administrado el Informe Final de Instrucción N° 133-2018-OS/OR LIMA NORTE, de fecha 14 de junio de 2018, a través del cual se analizó lo actuado en la instrucción efectuada, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, a efectos que formule los descargos que estime conveniente.
- 1.7. Vencido el plazo señalado en el párrafo precedente, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el Administrado no ha presentado descargo alguno al Informe Final de Instrucción anteriormente indicado.

II. DESCARGOS

- 2.1. El Administrado señaló en su escrito del 13 de octubre de 2018 que el hallazgo detectado en su local de venta GLP se debió a que el establecimiento se encontraba un poco desordenado al momento de la supervisión por encontrarse en remodelación; asimismo, indicó que terceros robaron la gigantografía donde se mostraban los precios debido a la inseguridad de la zona, lo cual motivó que no pusieran poner letreros o gigantografías. Adicionalmente, recalcó que lo que declara es totalmente verídico sin ningún acto de justificación infundado.
- 2.2. Adicionalmente, el Administrado adjuntó como medio probatorio dos (02) registros fotográficos de la gigantografía con precios y del exterior del local de venta.

III. ANÁLISIS

- 3.1. En el ámbito del derecho administrativo y en el caso específico de los procedimientos administrativos sancionadores, la finalidad de dichos procedimientos es determinar si existió o no incumplimiento de la normatividad administrativa por parte del Administrado y como consecuencia de dicha determinación aplicar las sanciones o medidas correctivas establecidas por la normatividad vigente.

¹ Notificado con fecha 22 de junio de 2018, siendo recepcionado por la señora Cristina Pumatinco Arroyo, DNI N° 74905836, en calidad de encargada.

- 3.2. El artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM establece que los Productores, Importadores, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Operadores de Plantas Envasadoras, Distribuidores a Granel, Distribuidores en Cilindros, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP, y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos en el mercado interno, remitirán a Osinergmin sus listas de precios vigentes. Igualmente será obligación de todos los agentes antes señalados publicar en los medios que utiliza para comercializar sus productos y en lugar visible para los consumidores de su establecimiento dichas listas de precios.
- 3.3. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició al Administrado, por incumplir los dispositivos del Anexo A del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias; en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM, mencionado en el párrafo precedente.
- 3.4. El Anexo A del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD6; que establece, entre otros, los agentes y obligaciones propias del mencionado sistema, en el siguiente sentido:

El artículo 1° establece que los Productores, Importadores, agentes que realicen ventas de GLP a partir de una Planta de Abastecimiento y que cuenten con capacidad de almacenamiento propia o contratada en la referida Planta, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Distribuidores a granel, Distribuidores en cilindros, Plantas Envasadoras, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de GLP para uso automotor (Gasocentros), Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, **Locales de Venta de GLP**, Comercializadores de Combustibles de Aviación, Comercializadores de Combustibles para Embarcaciones y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos sin tarifas reguladas deben recabar en Osinergmin, a partir de la fecha y a más tardar un día antes del plazo fijado para el registro de la información que compete a cada uno de ellos, de acuerdo al cronograma a que hace referencia el artículo 4, un código de usuario y contraseña que les permita acceder al PRICE.

Asimismo, para registrar la información comercial sobre sus precios, el usuario accederá a la página web <http://usuarios.osinerg.gob.pe>, digitando su código de usuario y contraseña correspondiente para el ingreso al PRICE.

Los agentes obligados a registrar la información de sus precios en el PRICE que se encuentren ubicados en zonas que carecen de las facilidades tecnológicas para registrar la información vía Internet, deberán presentar a Osinergmin, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles contados desde la vigencia de la presente norma, una solicitud debidamente fundamentada para que se les autorice a remitir la referida información, mediante escrito ingresado en mesa de partes de cualquier Oficina Regional de Osinergmin.

De ser aprobada su solicitud, deberán remitir a Osinergmin, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles siguientes a la comunicación de la aprobación, la información sobre sus precios, llenando el formato al que hace referencia el artículo 3 de la presente resolución.

Cabe precisar, que la autorización para que los agentes puedan presentar la información sobre sus precios vía mesa de partes quedará sin efecto, si como consecuencia de una solicitud de parte o de oficio, Osinergmin determina que la zona en que se encuentran ubicados los establecimientos de los agentes autorizados, cuenta con las facilidades tecnológicas para registrar la información vía Internet.

Los Locales de Venta de GLP y los Distribuidores en Cilindros de GLP podrán registrar y actualizar la información comercial sobre sus precios a través del envío de mensajes de texto u otro mecanismo que Osinergmin establezca, en el cual ingresarán el usuario y contraseña SCOP que los identifique.

- 3.5. Asimismo, el artículo 2° señala que cada Agente debe registrar en el PRICE, vía internet o en su defecto y debidamente autorizado, por mesa de partes la lista de precios vigentes para todos los combustibles derivados de los hidrocarburos que comercialicen, las cuales serán actualizadas cada vez que se registre alguna modificación, el mismo día del cambio. Asimismo, los Distribuidores Minoristas, Distribuidores a Granel y Distribuidores en Cilindros deberán registrar en el PRICE el precio mínimo y máximo de los productos que comercializan en las diferentes regiones del país.
- 3.6. Los precios registrados en el PRICE deben ser iguales a los que son publicados en su establecimiento o en los medios que utilizan para comercializar sus productos y en un lugar visible para los consumidores de su establecimiento. Esta obligación no es exigible a los Distribuidores Minoristas, a los Distribuidores a Granel ni a los Distribuidores en Cilindros.
- 3.7. En cuanto a lo señalado por el Administrado en el numeral 2.1 de la presente Resolución, el numeral 23.1 del artículo 23° del Reglamento de Supervisión, fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, Reglamento de SFS), establece que la responsabilidad por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1° y 13° de las Leyes N° 27699 y N° 28964, respectivamente.
- 3.8. En ese sentido, la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos fiscalizados que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.
- 3.9. En el presente caso, se verifica que el titular del Registro de Hidrocarburos N° 103713-074-220613 es el señor **ALEJANDRO BAZAN LIVIAS**, quien asume en exclusividad la responsabilidad de velar por que sus actividades se lleven a cabo conforme a la normativa vigente. Por consiguiente, el Administrado no ha desvirtuado la infracción imputada.
- 3.10. Respecto al argumento del agente fiscalizado recogido en el numeral 2.2 de la presente Resolución, el Administrado ha acreditado con material fotográfico que cuenta con un cartel ubicado en el exterior del establecimiento donde se aprecian los precios de los cilindros de GLP que expende. Por lo cual, conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 133-2018-OS/OR LIMA NORTE, en mérito a lo establecido en el inciso g.2 del artículo 25° del

Reglamento de SFS², la subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador constituye criterio de graduación de multas.

- 3.11. En ese orden de ideas, se advierte que el Administrado realizó la subsanación voluntaria del incumplimiento con posterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, hecho que constituye un factor atenuante de responsabilidad administrativa de conformidad con el literal g.2 del artículo 25° del Reglamento de SFS; por lo que en estos casos el factor atenuante a usar es por el valor de -5% al momento de graduar la sanción, el cual se efectuará en la presente Resolución³.
- 3.12. En consecuencia, conforme a los medios probatorios obrantes en el presente procedimiento administrativo sancionador, ha quedado acreditado que el Administrado ha incumplido con lo establecido en el artículo 2° del Anexo A del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, y modificatorias, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM, toda vez que se constató que no cumplió con la obligación de publicar la lista de precios en el establecimiento fiscalizado, correspondiente al cilindro de GLP de 10 Kg.; por lo tanto, se declara la responsabilidad administrativa del Administrado por el cargo imputado en el Oficio N° 2381-2017-OS/OR LIMA NORTE.
- 3.13. En cuanto a la multa a imponerse, la multa de la infracción detectada se encuentra tipificada en el numeral 4.8 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, el cual establece una multa de hasta 30 UIT.
- 3.14. Al respecto, de conformidad a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 352, de fecha 19 de agosto de 2011⁴, a través de la cual se aprobó el “Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, corresponde aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente sanción por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

Incumplimiento verificado y base legal	Numeral de la Tipificación	Sanción establecida en la RGG N° 352 ⁵	Multa aplicable en UIT
--	----------------------------	---	------------------------

² Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD

Artículo 25.- Graduación de multas

25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

[...]

g.2) La subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

³ Cabe señalar que, conforme a lo indicado en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, la subsanación voluntaria de la infracción será considerada como un criterio atenuante para efectos de la graduación de sanción; en consecuencia, se aplicará un factor atenuante de -5% por cada infracción subsanada ya que el mismo es utilizado institucionalmente en la metodología de graduación de sanciones donde no se prevé una multa específica tal como se aprecia en la Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS/GG.

⁴ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

⁵ Antes de la entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, publicada el 23 de enero de 2013, la

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1628-2018-OS/OR-LIMA NORTE**

<p>No cumplir con publicar en el establecimiento fiscalizado el precio correspondiente al producto GLP 10 Kg.</p> <p>Base legal: Artículo 2° del Anexo A de la RCD N° 394-2005-OS/CD, modificado por el artículo 2° de la RCD N° 23-2011-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.</p>	4.8	<p>Sanción específica: No publicar un solo precio de combustible.</p> <table border="1" data-bbox="850 331 1190 443"> <tr> <td data-bbox="850 331 1018 383">Lima y Callao</td> <td data-bbox="1018 331 1190 383">Otros departamentos</td> </tr> <tr> <td data-bbox="850 383 1018 443">0.20 UIT</td> <td data-bbox="1018 383 1190 443">0.10 UIT</td> </tr> </table>	Lima y Callao	Otros departamentos	0.20 UIT	0.10 UIT	0.20 UIT
Lima y Callao	Otros departamentos						
0.20 UIT	0.10 UIT						

3.15. Aunado a ello, conforme a lo indicado en el numeral 3.11 de la presente Resolución, corresponde aplicar el factor atenuante por la subsanación voluntaria del incumplimiento con posterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, cuyo valor de reducción de multa asciende a -5%, tal como sigue a continuación:

Sanción según criterio específico de sanción	Factor atenuante de -5%	Multa o sanción aplicable en UIT
0.20	$0.20 - 0.01 = 0.19$	0.19

3.16. Por lo expuesto en los numerales precedentes, se concluye que corresponder aplicar al Administrado la sanción pecuniaria indicada en el numeral 3.16 de la presente Resolución, en virtud al incumplimiento materia del presente procedimiento.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento General, Ley N° 27444 y modificatorias, Resolución de Gerencia General N° 475, Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, que aprobó el nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, normas complementarias y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR al señor **ALEJANDRO BAZAN LIVIAS** con una multa de diecinueve centésimas (0.19) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.3. de la presente resolución.

Código de Pago de Infracción: 170006062601

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **"MULTAS PAS"** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso

infracción consistente en el Incumplimiento de las normas relativas a: No publicar más de un precio de combustible, se encontraba tipificada en el numeral 5.9 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos.

del **BBVA Continental** el servicio de recaudación “**OSINERGMIN MULTAS PAS**”; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

Artículo 3º.- De conformidad con el Artículo 26° del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podría acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisitos para su eficacia: a) no interponer recurso administrativo, b) que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y c) que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo, en caso la Resolución imponga más de una multa, el Administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4º.- NOTIFICAR al señor **ALEJANDRO BAZAN LIVIAS** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«vpurilla»

Jefe de la Oficina Regional Lima Norte
Osinergmin